

**LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y
DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD
LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO**

CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	32
 CAPÍTULO II	
PRINCIPIOS RECTORES	35
 CAPÍTULO III	
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+	36
 CAPÍTULO IV	
OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES	38
 CAPÍTULO V	
RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA	39
 CAPITULO VI	
RESPONSABILIDADES DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA	41
 CAPÍTULO VII	
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES, DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.....	41
 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	43

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

NOTA: LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL 02 DE OCTUBRE DE 2025.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 44 Alcance III, el Martes 03 de junio de 2025.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 14 de mayo del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ+ del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 29 de octubre del año 2024, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de Identidad de Género para el Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentada por las Diputadas y

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día 04 de noviembre de 2024.

Con fecha nueve de abril del año en curso, el Diputado Carlos Eduardo Bello Solano, en calidad de presidente de la Comisión Justicia, convocó a sus integrantes a la primera sesión extraordinaria del año 2025, donde parte de los acuerdos que se señalaron fue, declarar la sesión permanente para realizar acciones previas, para la dictaminación del proyecto de Iniciativa de Ley de Identidad de Género para el Estado Libre y Soberano de Guerrero;

Con fecha veinticuatro de abril del presente año, se llevó a cabo una mesa de trabajo con las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, así como el cuerpo técnico de cada uno de ellos, además estuvieron presente personal de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, con la finalidad de contar con elementos necesarios para Dictaminar la Ley.

Así mismo, siguiendo con las indicaciones realizadas por las Diputadas y Diputados Integrantes de la Comisión de Justicia, se llevó a cabo una mesa de trabajo con el cuerpo técnico de cada Diputada y Diputado integrantes de la Comisión para contribuir a la elaboración del proyecto de Dictamen de Ley.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito de las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA. es el reconocimiento de la identidad de género, como un primer paso a una efectiva inclusión social y la garantía efectiva de los derechos de las personas que forman parte de comunidades sexo genérica LGBTTTIQ+. Que, en la parte sustancial de su Exposición de Motivos, se destaca lo siguiente:

Exposición de Motivos

La relatora Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció, dentro del "Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales", que dentro del universo de las personas LGBTTTIQ+, las personas trans y de género diverso son aquellas que se encuentran expuestas a mayores niveles de vulnerabilidad y son quienes suelen padecer mayores niveles de exclusión, estigma y prejuicio social.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 del INEGI, el 5.1% de población de 15 años y más de edad en México se autoidentifica con una orientación sexual y/o identidad de género LGBTTTIQ+; es decir, aproximadamente 5 millones de personas.

La dimensión de este problema social adquiere una dimensión más precisa en virtud de que conforme a estimaciones realizadas por la Organización Internacional de Intersexuales y con base en diversos estudios realizados por la investigadora experta Anne Fausto Sterling. hasta el 1.7% de la población mundial nace con rasgos intersexuales. Esto implicaría que proporcionalmente, en México habría más de 2.2 millones de personas, en tanto que específicamente en Guerrero más de 61 mil

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

Las personas intersexuales enfrentan barreras para que se registren sus nacimientos, son sometidas a intervenciones quirúrgicas, obligadas a tomar medicamentos, no tienen posibilidad alguna de cambiar los marcadores de sexo o género en los documentos oficiales, y algunos también informan que se les obliga a entrar en categorías de sexo género no deseados. 3

La situación de las personas LGBTTTIQ+ y, en particular, de las personas trans e intersexuales exigen prontas medidas de política pública y jurídicas que faciliten el acceso de ellas a los servicios públicos como el de la salud, sin prejuicios y discriminaciones; por eso, personas posean documentos oficiales de identidad que apunten a visibilizarlas contribuirá a que estas generar acciones que garanticen su acceso bienes y servicios públicos que les han sido históricamente negados

En México, el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, parte de concebir a la dignidad humana como un derecho fundamental superior reconocido por orden jurídico supremo, específicamente en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que el Estado debe garantizar la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos etcétera.

En complemento a lo anterior, durante los últimos años, algunas Entidades Federativas han tomado medidas de carácter afirmativo que buscan revertir esta situación y avanzar progresivamente hacia la reparación de violaciones de derechos humanos en contra de las personas trans y de género diverso; hasta el momento, la Ciudad de México, Quintana Roo, Michoacán, Puebla, Nayarit, Estado de México, Coahuila, Baja California, Colima Baja California Sur, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Chihuahua, Tlaxcala, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora Zacatecas, han incorporado dentro de su andamiaje jurídico el reconocimiento de los Derechos para el reconocimiento y la atención de personas LGBTTTIQ+ a través de iniciativas denominadas como Ley de Identidad de Géneros y Ley Agnes que no constituyen nuevos ordenamientos completos, sino paquetes de reformas principalmente leyes y códigos penales, civiles, familiares y de procedimientos civiles que cada estado de la República adopta para dar reconocimiento y protección de los derechos de las personas LGBTTTIQ+, principalmente en lo relativo al cambio de su identidad sexo- genérica de manera oficial.

Por tanto, los Estados deben prever en normas o políticas públicas para analizar la atención eficaz de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia la tortura, los malos tratos, L los derechos a la salud, a la educación, al empleo, a la vivienda, a la seguridad social, y a la libertad de expresión y de asociación. Así, el derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición de la propia identidad sexual y de género concuerde con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

documentos de identidad. Por ello, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa SU individualidad, lo que, además, podría generar la violación de otros derechos humanos

La identidad de género es un elemento constitutivo constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo a protección contra la violencia, la tortura, los malos tratos, y los derechos a la salud, a la educación, al empleo, a la vivienda, a la seguridad social, y a la libertad de expresión y de asociación. Así, el derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición de la propia identidad sexual y de género concuerde con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Por ello, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, lo que, además, podría generar la violación de otros derechos humanos.

Consecuentemente, ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), por lo que se estima necesario generar un marco normativo, de orden público, interés social y observancia general en el Estado Libre y Soberano de Guerrero, que tenga por objeto reconocer y garantizar a toda persona LGBTTTIQ+, el derecho a adoptar y manifestar para sí, su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad; y a ser tratada e identificada de ese modo, estableciendo los parámetros generales con base en los que las instituciones públicas deberán modificar y armonizar sus procedimientos administrativos de carácter estatal para adecuarlas a la identidad de género auto-percibida de las ciudadanas y ciudadanos guerrerenses, así como prever las situaciones en que las personas situaciones públicas puedan argumentar objeción de conciencia para el no reconocimiento de los derechos referidos anteriormente y, en su caso, las sanciones que por acción u omisión sean aplicables

Para aquellos casos en que los cambios en documentos oficiales involucren la identidad de niñas, niños y adolescentes, el procedimiento tendrá como único efecto la rectificación provisoria con el aval de por lo menos uno de los padres o tutores, debiendo ratificar su voluntad de cambio de nombre, género o sexo, una vez alcanzada la mayoría de edad.

Asimismo, la norma en cuestión deberá prever, en el sentido más amplio, los derechos humanos para la identidad de género, de manera que en ningún caso sea necesario acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico médico; así como tampoco sean exigibles modificaciones al estado civil del solicitante o la renuncia a la patria potestad de sus hijos.

Otro de los aspectos preponderantes que deberá incorporarse al andamiaje jurídico guerrerense, tiene que ver los efectos de la rectificación de identidad de género, por lo que se prevé que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por género de las personas

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

Sentado lo anterior, es importante mencionar que el derecho al reconocimiento de la identidad de género constituye el primer paso hacia la efectiva inclusión social y la garantía efectiva de los derechos de las personas que forman parte de comunidades sexo genéricas por lo que el Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229, párrafo segundo, 231, 234, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA. - Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora en análisis de la iniciativa presentada, la cual pretende el reconocimiento de la identidad de género de las personas que forman parte de comunidades sexo genérica LGBTTTIQ+.

SEGUNDA. - Que, del estudio de los motivos manifestado por las y los proponentes de la iniciativa, en razón al derecho de identidad de género, como una efectiva inclusión social con pleno respeto a los derechos humanos, lo cual conlleva a fortalecer el andamiaje jurídico en el Estado de Guerrero, con la entrada en vigor de la Ley propuesta en el presente dictamen, la cual dentro del estudio y análisis se puede observar que contiene cuatro capítulos; El capítulo I, contempla los apartados: Disposiciones generales y el catálogo de conceptos; Capítulo II, contempla el apartado: Derechos de las personas LGBTTTIQ; El capítulo III, contempla el apartado: Rectificación de los instrumentos que acreditan su identidad; El capítulo IV, contempla el apartado: La responsabilidad de las personas servidoras públicas.

TERCERA. - Que la Comisión Dictaminadora reconoce los derechos humanos de las personas que forman parte de comunidades sexo genérica LGBTTTIQ+ atendiendo a lo establecido en nuestra Carta Magna en concordancia con lo que establece la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, que promueve la igualdad y la no discriminación, para todas las personas; lo que a consideración de la Comisión, con la aprobación de la Ley que se propone se garantiza.

CUARTA. - Que los integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia, en funciones de Dictaminadora, concluyen que esta Iniciativa representa un trabajo meticuloso de armonización a nuestro marco normativo local, misma que ha sido cuidadosamente alineado con los instrumentos internacionales y nacionales que hacen que este Derecho Humano se materialice, como precondition existencial para llegar a una Igualdad material en todos sus ángulos.

QUINTA. Que, con el propósito de evitar aprobar una Ley redactada de manera ambigua, con fundamento en el artículo 231 fracción IV, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, se propone modificar la propuesta presentada, como un principio jurídico que exige que las normas deben de ser claras y precisas. Que a saber:

Artículo 231. Toda Iniciativa constará por escrito y contendrá, al menos, lo siguiente:

.....

IV.- Texto normativo que se propone de nuevos ordenamientos o de adiciones o reformas a los ya existentes:

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

En los casos de textos normativos de nuevos ordenamientos, a que se refiere la fracción IV del párrafo anterior, los Diputados desarrollaran el articulado correspondiente en forma lógica y ordenada, procurando estructurarlo en libros; los libros en títulos; los títulos en capítulos; los capítulos en secciones; las secciones en artículos; los artículos en fracciones y las fracciones en incisos.

La división de los libros solo procederá cuando se trata de textos muy extensos.

SEXTA. Que, en relación a la denominación de la propuesta presentada en la iniciativa que nos ocupa, “**Ley de Identidad de Género para el Estado Libre y Soberano de Guerrero**”, resulta inadecuada, en razón de que todas las personas desde su nacimiento tienen derecho a la identidad de género, por lo tanto, se considera que con esta denominación pierde la esencia jurídica que pretende alcanzar, al reconocer este derecho a las personas de las comunidades sexo genérica LGBTTTIQ+, en consecuencia, la Comisión consideró modificar dicha denominación por “**Ley de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ+ del Estado de Guerrero**”.

SÉPTIMA. Que, en ese sentido, la Iniciativa de **Ley de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ+ del Estado de Guerrero**, se modifica con una estructura sistemáticamente adecuada, que se entiende a la luz de la organización de siete Capítulos que la componen y cuya expresión se aprecia así: **Capítulo Primero.** Disposiciones Generales, artículos 1 y 2; **Capítulo Segundo.** Principios Rectores, artículo 3; **Capítulo Tercero.** Derechos y Obligaciones de las Personas de las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ+, artículos del 4 al 15; **Capítulo Cuarto.** Obligaciones de las Autoridades e Instituciones, artículos del 16 al 19; **Capítulo Quinto.** Rectificación de las Actas del Registro Civil para el Reconocimiento de la Identidad de Género Autopercebida, artículos del 20 al 29; **Capítulo Sexto.** Responsabilidades de la Identidad de Género Autopercebida, artículos del 30 al 32; **Capítulo Séptimo.** Responsabilidades y Sanciones, de las Personas Servidoras Públicas, artículos del 33 al 38; Además de los Artículos Transitorios del primero al sexto.

Bajo ese contexto, para su estudio y análisis se presenta el siguiente cuadro comparativo.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

LEY DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO PROPUESTO	TEXTO MODIFICADO PARA DICTAMINAR
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS RECTORES CAPÍTULO I Disposiciones Generales Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social, de observancia general en todo el Estado de Guerrero y tiene por objeto reconocer y garantizar a toda persona perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+, el derecho a adoptar y manifestar para sí, su orientación sexual, identidad de género y expresión de género y características sexuales, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad; y a ser tratada y identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de su nombre, género, sexo e imagen con la que se auto perciba.	Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en general en el estado de Guerrero, y tiene por objeto garantizar el derecho y reconocimiento de la diversidad sexual y de género, así como el ejercicio libre y pleno de los derechos de todas las personas, en particular de aquellas cuyas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, o características sexuales, se aparten de los modelos hegemónicos o normativos. Lo anterior incluye el derecho a definir, adoptar y manifestar libremente su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales como elementos esenciales de su autonomía personal y del libre desarrollo de la personalidad; así como a ser tratadas, nombradas e identificadas conforme a dicha identidad en todos los actos, registros y documentos oficiales que acrediten su nombre, sexo, género o imagen con la que se autoperciban.
Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Bisexualidad: Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo género y/o de un género distinto;	Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Bisexualidad: Orientación sexual de la persona que siente atracción emocional, afectiva y/o sexual hacía más de un género, incluyendo el propio. Sin excluir a personas

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

con identidades de género no binarias o diversas; II. Características sexuales: Rasgos biológicos (genéticos, hormonales, anatómicos y fisiológicos) de una persona, tales como sexo gonadal, sexo genético, sexo hormonal, sexo morfológico interno o sexo fenotípico; III. Cisnormatividad: La expectativa social de las personas que se identifican con el género que se le asigna al nacer. IV. Discriminación: Cualquier distinción, no objetiva, racional ni proporcional que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil cualquier otra condición humana. También se considerará discriminación la negación de ajustes razonables, la misoginia, cualquier manifestación de homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, aporofobia, xenofobia, discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; V. Estereotipo: Se refiere a una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar una persona de acuerdo con el sexo que se le hubiese asignado al momento del nacimiento, para desarrollar sus capacidades personales y/o tomar decisiones sobre sus vidas;	con identidades de género no binarias o diversas; II. Características sexuales: Rasgos biológicos (genéticos, hormonales, anatómicos y fisiológicos) de una persona, tales como sexo gonadal, sexo genético, sexo hormonal, sexo morfológico interno o sexo fenotípico; III. Cisnormatividad: Sistema de creencias y normas sociales que asumen que todas las personas deben identificarse, comportarse y expresarse conforme al sexo que se les asignó al nacer, considerando dicha alineación como la única opción legítima o natural; IV. Discriminación: Cualquier distinción, no objetiva, racional ni proporcional que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil cualquier otra condición humana. También se considerará discriminación la negación de ajustes razonables, la misoginia, cualquier manifestación de homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, aporofobia, xenofobia, discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; V. Estereotipo: Se refiere a una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar una persona de acuerdo con el sexo que se le hubiese asignado al momento del nacimiento, para desarrollar sus capacidades personales y/o tomar decisiones sobre sus vidas;
---	--

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su apariencia física, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través del lenguaje corporal, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de	VI. Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su apariencia física, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través del lenguaje corporal, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento
comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida; VI. Gay: Hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por una persona de su mismo sexo; VII. Género: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas; IX. Heteronormatividad: Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes; X. Homofobia: Temor, odio aversión irracional hacia las personas lesbianas, Gay, bisexuales y cualquier otra identidad auto percibida de la comunidad LGBTTTIQ+;	o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género autopercebida; VII. Gay: Persona, generalmente de género masculino, que experimenta atracción emocional, afectiva y sexual hacia personas de su mismo género. Esta identidad puede ser vivida de manera diversa y no necesariamente conforme a los roles tradicionales de género; VIII. Género: Conjunto de identidades, expresiones, funciones y roles construidos social y culturalmente que se asignan a las personas con base en su sexo, pero que no se limitan al binario mujer/hombre. Incluye también identidades no binarias, fluidas y otras formas de vivencia del género; IX. Heteronormatividad: Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes; X. Homofobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay, bisexuales y cualquier otra identidad autopercebida de la comunidad LGBTTTIQ+;

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGTBTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

XI. Identidad de Género: Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar -o no- la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto- identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión toman diversas formas, algunas personas no se	XI. Identidad autopercibida: Es la forma en que una persona se reconoce, nombra y vive a sí misma en términos de su identidad de género, sin que esta deba coincidir necesariamente con el sexo asignado al nacer ni con los roles socialmente atribuidos. Para efectos de esta Ley, la identidad autopercibida tendrá plena validez jurídica, sin necesidad de acreditación médica, psicológica o judicial, y deberá ser respetada y reconocida por todas las autoridades y particulares, especialmente en los documentos oficiales de identidad. Su reconocimiento no implicará la necesidad de prueba adicional, salvo para fines de verificación documental en procedimientos específicos, sin que ello afecte su legitimidad;
---	--

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos;

XII. Igualdad de condiciones: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, y de bienes y servicios, que faciliten a las personas LGBTTTTIQ+ su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población;

XIII. Intersexualidad: Condición en la que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos identidades. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género socialmente constituidas.

XIV. Lesbiana: Es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por personas de su mismo sexo;

XII. Identidad de género: Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar -o no- la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión toman diversas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos;

XIII. Igualdad de condiciones: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, y de bienes y servicios, que faciliten a las personas LGBTTTTIQ+ su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población;

XIV. Intersexualidad: Condición biológica en la cual una persona nace con características sexuales anatómicas, hormonales o cromosómicas que no se ajustan a las definiciones típicas de masculino o femenino. Esta condición no debe ser patologizada ni justifica intervenciones médicas sin consentimiento libre e informado, y no determina la orientación sexual ni la identidad de género de la persona;

XV. Lesbiana: Es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por personas de su mismo sexo;

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

XV. Ley: Ley de Reconocimiento y Derechos de las Personas Pertenecientes a la Comunidad LGBTTTTIQ+ del Estado de Guerrero;	XVI. Ley: Ley de Reconocimiento y Derechos de las Personas Pertenecientes a la Comunidad LGBTTTTIQ+ del Estado de Guerrero;
XVI. Orientación sexual: La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona;	XVII. Orientación sexual: Dimensión inherente de la identidad de la persona que se refiere a la capacidad de sentir atracción emocional, afectiva y/o sexual hacia personas de un género distinto, del mismo género, de más de un género o sin considerar el género. Esta orientación es válida en todas sus manifestaciones y puede desarrollarse o cambiar a lo largo del tiempo sin que ello invalide su reconocimiento;
XVII. Personas LGBTTTTIQ+: Grupo de atención prioritaria integrado por personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, Transgénero, transexuales, travestis, intersexuales, queer y otras identidades y expresiones que no se ajustan a las normas heteronormativas o géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se auto adscriben a la heteronormatividad o cisnormatividad;	XVIII. Personas LGBTTTTIQ+: Grupo de atención prioritaria conformado por personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis, intersexuales, queer y otras identidades y expresiones que no se ajustan a las normas heteronormativas o géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se auto adscriben a la heteronormatividad o cisnormatividad;
XVIII. Perspectiva de género: Metodología que consiste en eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas desde una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género	XIX. Perspectiva de género: Metodología que consiste en eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas desde una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género;
XIX. Sexo: Características biológicas y fisiológicas que definen a hombres y mujeres, desde el nacimiento.	XX. Queer: Son aquellas personas que viven sin identificarse con categorías tradicionales con respecto a la sexualidad, se trata de salirse de los binarios, y simplemente hablar de personas. Cuando se habla de queer, se trata de personas que rechazan todo tipo de clasificaciones hegemónicas del sistema;
XIX. Sexo: Características biológicas y fisiológicas que definen a hombres y mujeres, desde el nacimiento.	XXI. Sexo: Características biológicas y fisiológicas que definen a hombres y mujeres, desde el nacimiento;

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

XX. Sexo por auto determinación: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas	XXII. Sexo por auto determinación: Es el derecho de toda persona a definir y registrar legalmente su sexo conforme a su identidad de género, con independencia del sexo asignado al nacer o de sus características biológicas. Este concepto supera el binarismo tradicional de sexo masculino o femenino, y reconoce que el sexo, como categoría jurídica, puede ser determinado por la persona misma en ejercicio de su autonomía,
personas no encajan en el binario (mujer/hombre); XXI. Transgénero: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer; XXII. Transexual: Se refiere a la persona que se concibe así misma como perteneciente al género opuesto biológico, que social y culturalmente se asigna a sus características de sexo genitales y optan por una intervención médica, ya sea hormonal, quirúrgica o ambas, para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social; XXIII. Travesti: Son aquellas personas que manifiestan una expresión de género de manera permanente o transitoria, mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al género biológico de nacimiento; y	sin necesidad de intervenciones médicas ni validaciones externas. La asignación inicial del sexo al nacer no debe prevalecer sobre la vivencia individual, especialmente cuando se trata de documentos oficiales y registros administrativos del Estado; XXIII. Transgénero: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer; XXIV. Transexual: Persona cuya identidad de género es diferente al sexo asignado al nacer y que opta de manera libre y voluntaria por realizar transformaciones físicas, hormonales o quirúrgicas para adecuar su cuerpo a su vivencia interna de género. Estas decisiones forman parte del ejercicio de su derecho a la identidad sin que constituyan una condición para su reconocimiento legal, y XXV. Travesti: Persona que expresa su género mediante la utilización de vestimenta, ademanes o actitudes asociadas culturalmente a un género distinto al asignado al nacer, ya sea de forma permanente o temporal. Esta forma de expresión es válida y legítima, y no implica necesariamente una modificación corporal o una identidad trans.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

XXIV. Queer: Son aquellas personas que viven sin identificarse con categorías tradicionales con respecto a la sexualidad, se trata de salirse de los binarios, y simplemente hablar de personas. Cuando se habla de queer, se trata de personas que rechazan todo tipo de clasificaciones hegemónicas del sistema binario varón/mujer.	
CAPITULO II Principios Rectores Artículo 3. Son principios rectores en la observación y aplicación de la presente Ley los siguientes: I. Accesibilidad universal. Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad y otras condiciones, el goce ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;	Capítulo II Principios Rectores Artículo 3. Son principios rectores en la observación y aplicación de la presente Ley los siguientes: I. Accesibilidad universal. Las modificaciones, ajustes razonables y adaptaciones necesarias para garantizar a las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
II. Autonomía. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas LGBTTTIQ+ deberán orientarse a fortalecer su independencia y su desarrollo personal y comunitario; III. Dignidad humana. Condición y circunstancia como valor intrínseco de los derechos humanos de todas las personas;	II. Autonomía. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas LGBTTTIQ+ deberán orientarse a fortalecer su independencia y su desarrollo personal y comunitario; III. Complementariedad. Los derechos reconocidos en los diversos cuerpos jurídicos internacionales, nacionales y locales se interpretan de manera armónica y se fortalecen mutuamente, sin excluirse entre sí; IV. Dignidad humana. Condición y circunstancia como valor intrínseco de los derechos humanos de todas las personas;

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos y libertades fundamentales, sin distinción alguna;	V. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos y libertades fundamentales, sin distinción alguna;
V. Complementariedad. Los derechos reconocidos en los diversos cuerpos jurídicos internacionales, nacionales y locales no se excluyen entre sí, se perfeccionan en su coexistencia;	
VI. Igualdad y no discriminación. Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;	VI. Igualdad y no discriminación. Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
VII. Participación. La inserción de las personas LGBTTTIQ+ en todos los órdenes de la vida pública, promoviendo su presencia e intervención;	VII. No regresividad. Las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por el orden jurídico; VIII. Participación. La inserción de las personas LGBTTTIQ+ en todos los órdenes de la vida pública, promoviendo su presencia e intervención;
VIII. Progresividad. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán incrementar gradualmente la garantía de los derechos, hasta el máximo de sus posibilidades especialmente en materia de asignaciones de recursos destinados a su cumplimiento;	IX. Progresividad. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán incrementar gradualmente la garantía de los derechos, hasta el máximo de sus posibilidades especialmente en materia de asignaciones de recursos destinados a su cumplimiento;
IX. No regresividad. Las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por el orden jurídico;	

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

X. Sostenibilidad. Todos los planes, políticas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con una visión de largo plazo, asegurando el bienestar de todas las personas, en particular de los grupos de atención prioritaria, y; XI. Transversalidad. Proceso por el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.	X. Sostenibilidad. Todos los planes, políticas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con enfoque de largo plazo, asegurando la continuidad, estabilidad y fortalecimiento de los derechos humanos, en particular de los grupos de atención prioritaria, y XI. Transversalidad. Proceso por el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.
TÍTULO SEGUNDO Derechos y Obligaciones de las Personas LGBTTTTIQ+ CAPÍTULO I Derechos Artículo 4. Las personas de la comunidad LGBTTTTIQ+, gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte sin ninguna distinción y libres de estigmas, prejuicios, estereotipos discriminación, para lograr una igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población. Los derechos de las personas de la diversidad sexual, identificadas como grupos en situación de vulnerabilidad, se reconocerán y garantizarán de manera diferenciada sin perjuicio de otros, que también deben ser respetados y garantizados en espacios públicos y privados.	Capítulo III Derechos y Obligaciones de las Personas de la Comunidad LGBTTTTIQ+ Artículo 4. Las personas de la comunidad LGBTTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas gozarán de todos los derechos reconocidos por el orden jurídico del estado de Guerrero y el federal, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin ninguna distinción y libres de estigmas, prejuicios, estereotipos o actos de discriminación, a fin de garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población. Los derechos de las personas de la diversidad sexual, reconocidas como grupos en situación de vulnerabilidad, serán reconocidos y garantizados mediante medidas diferenciadas y específicas, tanto en espacios públicos como privados, sin perjuicio de los demás derechos que les correspondan.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 5. Todas las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, disfrutarán de la capacidad jurídica que les reconozca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guerrero, las leyes generales y estatales en todos los aspectos de su vida. La identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad constituye uno de los aspectos fundamentales de su	Artículo 5. Todas las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas gozarán de capacidad jurídica plena en todos los aspectos de su vida, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la Constitución Política local y las leyes locales aplicables.
autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna condición como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona.	La identidad de género que cada persona defina para sí constituye un elemento esencial de su personalidad, y representa uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, dignidad y libertad. Ninguna condición, como el estado civil, la maternidad o la paternidad, podrá invocarse para negar o restringir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona.
Artículo 6. Ninguna persona podrá ser obligada mediante presiones de cualquier carácter laboral, moral, religioso, social o por usos y costumbres, a ocultar, suprimir o negar su identidad de género.	Artículo 6. Ninguna persona de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas podrá ser objeto de presiones, coerción o imposición alguna que tenga por finalidad ocultar, suprimir o negar su identidad de género.
Artículo 7. Todas las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de su salud física y mental, sin discriminación por motivos de identidad de género. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género.	Artículo 7. Todas las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación alguna por motivos de identidad de género. Ninguna podrá ser obligada a someterse a procedimientos médicos, quirúrgicos o terapias hormonales, tales como la cirugía de reasignación de sexo o la esterilización, como condición para el reconocimiento legal de su identidad de género.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 8. Toda persona de la comunidad LGBTTTIQ+, tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos y la identidad de género, a través de cualquier medio.	Artículo 8. Toda persona de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, sin restricción alguna derivada de su identidad de género. Este derecho comprende la posibilidad de expresar su identidad o personalidad mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, así como la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de toda índole, incluyendo aquellas relativas a los derechos humanos y a la identidad de género, a través de cualquier medio de comunicación.
Artículo 9. Toda persona de la comunidad LGBTTTIQ+, tiene derecho al libre desarrollo de su propia identidad de género, entendida como la experiencia profunda del género, vivida interna e individualmente por cada persona y que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría involucrar la modificación de la apariencia o la	Artículo 9. Toda persona de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas tiene derecho al libre desarrollo de su identidad de género, entendida como la experiencia interna, profunda e individual del género, que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer.
función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la correspondencia de ésta en los documentos de identificación de la persona emitidos por autoridades correspondientes.	Esta vivencia incluye la percepción personal del cuerpo, con posibilidad de modificar su apariencia o función mediante procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que dichos cambios sean libremente decididos, así como otras formas de expresión de género, como la vestimenta, el modo de hablar o los gestos. Este derecho comprende también el de ser identificado conforme a la propia identidad de género en todos los documentos oficiales emitidos por las autoridades competentes.
Artículo 10. Ninguna persona de la comunidad LGBTTTIQ+, podrá ser objeto de discriminación, maltrato, tortura, penalización o castigo por motivo de su identidad o expresión de género.	Artículo 10. Ninguna persona de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas podrá ser objeto de discriminación, maltrato, tratos crueles, inhumanos o degradantes, tortura, penalización o castigo, por motivo de su identidad o expresión de género.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 11. Las personas que se autoascriban o pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ+, privadas de su libertad por procesos judiciales, deberá ser juzgadas de conformidad a los protocolos de actuación correspondientes.	Artículo 11. Las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas que se encuentren privadas de su libertad en el marco de un proceso judicial, deberán ser tratada y juzgadas conforme a los protocolos de actuación aplicables, con respeto pleno a su identidad y expresión de género.
	Artículo 12. Las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas deberán ejercer sus derechos en un marco de respeto mutuo, solidaridad, y no discriminación, contribuyendo al fortalecimiento de una cultura de inclusión, paz y convivencia en la sociedad.
	Artículo 13. Las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas reconocerán los derechos de otras personas y respetarán las instituciones y normas del Estado, coadyuvando activamente en la construcción de espacios libres de violencia, discriminación y exclusión, en especial hacia otros grupos en situación de vulnerabilidad.
	Artículo 14. Las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas promoverán en sus entornos familiares, escolares, laborales y comunitarios una cultura de igualdad, corresponsabilidad, inclusión y respeto a la diversidad sexual y de género.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

	Artículo 15. Las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas tienen la responsabilidad de colaborar con las autoridades competentes en el ejercicio de sus derechos cuando ello contribuya al fortalecimiento institucional, a la construcción de políticas públicas incluyentes y al respeto a los derechos humanos de todas las personas.
CAPITULO II Obligaciones Artículo 12. Son obligaciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los Organismos Constitucionales Autónomos, de los Ayuntamientos Municipales, Sindicatos, Partidos Políticos, del Estado de Guerrero, con base en sus atribuciones y competencias de ley, respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas LGBTTTIQ+.	Capitulo IV Obligaciones de las Autoridades e Instituciones Artículo 16. Son obligaciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de los ayuntamientos, de los sindicatos y de los partidos políticos del estado de Guerrero, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, respetar, proteger, garantizar y promover los derechos de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas.
	Artículo 17. Las personas servidoras públicas de la administración pública estatal y municipal deberán observar los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la identidad de género en todas las actuaciones relacionadas con la prestación de servicios, trámites y gestiones administrativas.
Artículo 13. Las personas servidoras públicas del sistema público de salud, así como quienes laboren en centros privados que presten servicios de salud, están obligadas a garantizar el respeto de los derechos que esta ley reconoce.	Artículo 18. Las personas servidoras públicas del sistema estatal de salud, así como el personal que preste servicios en establecimientos privados del sector salud, deberán garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos reconocidos en la presente Ley, en todos los niveles de atención médica.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

	Artículo 19. Las personas servidoras públicas adscritas al Registro Civil del estado de Guerrero, cuyas funciones estén vinculadas con el reconocimiento, ejercicio y garantía de los derechos previstos en esta Ley, deberán actuar con apego a los principios establecidos en la misma y asegurar su observancia en todos los niveles de atención, trámite, resolución y gestión administrativa. Para tal efecto, deberán abstenerse de realizar actos discriminatorios, obstaculizar trámites o condicionar el acceso a los derechos por motivos relacionados con la orientación sexual, identidad o expresión de género, o
	cualquier otra condición protegida por esta Ley. Las autoridades del Registro Civil serán responsables de implementar las medidas administrativas, técnicas y de capacitación necesarias para garantizar el respeto, protección y ejercicio pleno de dichos derechos.
TÍTULO TERCERO RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO PERCIBIDA Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 14. Toda persona tiene el derecho a percibirse y manifestar su orientación sexual, identidad de género y expresión de género y características sexuales, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad. El Estado garantizará el reconocimiento de la identidad de género auto percibida, a través del procedimiento de rectificación de las actas del registro de nacimiento.	Capítulo V Rectificación de las Actas del Registro Civil para el Reconocimiento de la Identidad de Género Autopercebida Artículo 20. El estado de Guerrero garantizará el reconocimiento de la identidad de género autopercebida de las personas, mediante el procedimiento de rectificación de las actas del estado civil, en los términos establecidos por la presente Ley y la normativa aplicable.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo II Del Procedimiento Artículo 15. Toda persona perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+, que sea mayor de edad, podrá solicitar la rectificación registral del nombre, género, sexo o imagen, en los documentos expedidos por el Estado de Guerrero cuando no coincidan con su identidad de género auto percibida.	Artículo 21. Toda persona tiene derecho a definir y manifestar libremente su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, como aspectos esenciales de su autodeterminación y del libre desarrollo de su personalidad.
Artículo 16. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico, para solicitar la rectificación registral de acta de nacimiento de identidad de género auto percibida. Tampoco pueden exigirse modificaciones al estado civil del solicitante o la renuncia a la patria potestad de sus hijos.	Artículo 22. La persona que sea mayor de edad, podrá solicitar ante la autoridad administrativa Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, la rectificación de los datos relativos a su nombre, sexo o género, cuando estos no correspondan con su identidad de género autopercibida.
	Artículo 23. En ningún caso será requisito acreditar intervenciones quirúrgicas de reasignación genital, totales o parciales, ni someterse a tratamientos hormonales,
	psicológicos o médicos de ningún tipo, para solicitar la rectificación del acta de nacimiento en razón de identidad de género. Tampoco podrá condicionarse la solicitud a modificaciones en el estado civil, ni a la renuncia, limitación o pérdida de derechos parentales respecto de hijas o hijos.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 17. El trámite para la rectificación de actas por identidad de género se verificará de la forma siguiente: XVI. Se presentará la solicitud por escrito por la persona interesada ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o el Oficial del Registro Civil que realizó el registro del acta de nacimiento primigenia y cumplir como mínimo con los siguientes requisitos: a).- Ser Guerrerense de Nacimiento b) .- Tener 18 años edad c).- Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; y d) .- Manifestar el nombre sin apellidos y el género solicitado. XVII. Presentada la solicitud, la autoridad administrativa la analizará y una vez cumplidos los requisitos correspondientes. La admitirá a trámite asignándole el número progresivo que corresponda; XVIII. Integrado el expediente respectivo, la oficina de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil que conozca de la petición, contará con un término no mayor de treinta días hábiles para dictar la resolución que corresponda. Para los casos en que sean las Oficialías del Registro Civil Municipales quienes conozcan la petición, deberán remitir de forma inmediata el expediente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil para que en el término ya señalado emita la resolución que corresponda. XIX. Una vez pronunciada la resolución por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, se devolverá el expediente a la Oficialía del Registro Civil que corresponda para los trámites administrativos y jurídicos correspondientes, informando de su contenido a la persona peticionaria; XX. Declarada la modificación por identidad de género, se asentará la misma en el acta de nacimiento, subsistiendo en los libros del	Artículo 24. El trámite para la rectificación del acta de nacimiento por motivo de identidad de género se sujetará al siguiente procedimiento: I. La persona interesada deberá presentar solicitud por escrito, acompañando los requisitos siguientes: a) Ser guerrerense por nacimiento; b) Tener dieciocho años cumplidos; c) Indicar su nombre completo y los datos registrales del acta primigenia; y d) Manifestar el nombre (sin apellidos) y género solicitado. II. La autoridad receptora analizará la solicitud y, de cumplir los requisitos, la admitirá, asignándole un número progresivo, y III. Integrado el expediente, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil deberá resolver en un plazo no mayor a treinta días hábiles.
--	---

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGTBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

Registro Civil los datos de la persona que primeramente se hayan asentado. Aún y cuando esta acción quede anotada en los Libros del Registro Civil, ello no se hará constar en las certificaciones de partida de nacimiento, en estas, únicamente aparecerá el nombre, género o sexo rectificados.

VI. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil deberá notificar, dentro de los **quince** días hábiles siguientes a que se efectuó la rectificación, a las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Educación y de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Gobierno Federal; así como, a la Fiscalía General de la República, al Instituto Nacional Electoral; a las Secretarías General de Gobierno, de Educación y de Seguridad Pública, todas del Gobierno del Estado de Guerrero, a la Fiscalía General del Estado y a los Ayuntamientos y Consejos Municipales de la entidad, con la finalidad de que actualicen sus bases de datos. Para la modificación de los documentos oficiales por motivo de la nueva identidad de Género, que expedida el Gobierno del Estado de Guerrero o los Ayuntamientos Municipales o cualquier otra autoridad, se debe de respetar el nombre, género, sexo e imagen auto percibida, atendiendo a la resolución emitida.

En cumplimiento al párrafo anterior, las personas a quienes se les otorgue una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, deberán realizar las gestiones pertinentes para la modificación de los documentos relacionados a su identidad personal y electoral, reconocimiento de nivel educativo, obligaciones fiscales, documentación migratoria, así como cualquier otro documento que cuente con los datos rectificados por la nueva identidad, de acuerdo a la normatividad aplicable de cada caso.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 18. Las personas nacidas en el Estado de Guerrero y que residan en alguna otra entidad federativa, podrán solicitar la modificación de identidad de género en los términos previstos por esta Ley, para que en los documentos de identidad expedidos por el Gobierno del Estado de Guerrero se respete el nombre, género, sexo e imagen auto percibida.	Artículo 25. Una vez autorizada la modificación, se asentará la rectificación en el acta de nacimiento. Los datos del acta primigenia permanecerán en los libros del Registro Civil, pero no deberán constar en las certificaciones expedidas, las cuales reflejarán únicamente el nombre, sexo o género rectificados.
---	---

Artículo 19. Todas las dependencias y oficinas públicas de la Administración Pública Estatal y Municipal están obligados a extender, nuevos documentos que indiquen el nombre, el género o el sexo de una persona, que reflejen la rectificación de partida de nacimiento. Los particulares que extiendan constancias de algún tipo también estarán obligados a ello, so pena de incurrir en el delito de discriminación.	Artículo 26. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil deberá notificar la resolución de rectificación, dentro de los quince días hábiles siguientes, a las siguientes autoridades, para la actualización de bases de datos: XXI. Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Educación y Seguridad y Protección Ciudadana, y Fiscalía General de la República, todas del Gobierno Federal; XXII. Instituto Nacional Electoral; XXIII. Secretarías General de Gobierno, de Educación, y de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; XXIV. Fiscalía General del Estado de Guerrero; XXV. Ayuntamientos y Consejos Municipales de la entidad, y XXVI. a la Oficialía del Registro Civil donde se levantó el acta primigenia.
--	--

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGTBTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo III Responsabilidades de la Identidad de Género Auto percibida Artículo 20. La rectificación registral del cambio de nombre o género, de una persona, por la identidad de género auto percibida, no altera la titularidad de derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos los órdenes y grados, ni aquellas de carácter judicial o administrativas.	Artículo 27. Las personas a quienes se haya expedido un acta de nacimiento por motivo de la rectificación de la identidad de género autopercebida, deberán gestionar, conforme a la normatividad aplicable, la actualización de sus documentos personales, electorales, educativos, fiscales, migratorios y demás documentos oficiales en que consten los datos rectificados. Las autoridades del Gobierno del estado de Guerrero, de los Ayuntamientos y demás entes públicos deberán respetar íntegramente el contenido de la resolución, sin imponer requisitos adicionales ni constancias sobre la modificación.
Artículo 21. Transcurridos doce meses desde la inscripción en el Registro Civil de la rectificación de la identidad de género, las personas que hubieran promovido dicha rectificación podrán recuperarla, en una única ocasión, la mención registral del género que figuraba previamente a dicha rectificación, con autorización judicial, en la vía de jurisdicción voluntaria.	Artículo 28. Las personas nacidas en el estado de Guerrero que residan en otra entidad federativa, podrán solicitar la rectificación de su acta de nacimiento por motivo de identidad de género, conforme a lo previsto en la presente Ley, para que los documentos oficiales expedidos por el estado de Guerrero reflejen el nombre, sexo o género correspondiente a su identidad autopercebida.
	Artículo 29. Todas las dependencias y oficinas públicas de la Administración Pública Estatal y Municipal están obligadas a expedir nuevos documentos oficiales que reflejen el nombre, sexo o género rectificados, conforme al acta de nacimiento modificada por motivo de identidad de género.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGTBTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

	Las personas físicas o morales que emitan constancias, certificados o documentos con base en información personal también deberán respetar los datos rectificados. La negativa injustificada a hacerlo podrá constituir un acto de discriminación y violación a lo dispuesto por esta Ley, en los términos previstos por la legislación aplicable.
	Capítulo VI Responsabilidades de la Identidad de Género Autopercibida Artículo 30. La rectificación registral del nombre o del sexo o género de una persona, por motivo de su identidad de género, no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones adquiridos con anterioridad a dicha rectificación, ni afectará las relaciones jurídicas derivadas del derecho de familia, ni aquellas de naturaleza judicial o administrativa.
	Artículo 31. Transcurridos doce meses desde la inscripción de la rectificación de identidad de género en el Registro Civil, la persona que la hubiere promovido podrá, por única ocasión, solicitar la reposición de la mención registral del sexo o género que constaba previamente, mediante autorización judicial en la vía de jurisdicción voluntaria.
	Artículo 32. El reconocimiento legal de la identidad de género conforme a la presente Ley tiene como finalidad garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y a la identidad autopercibida de las personas. Dicho reconocimiento no alterará los efectos jurídicos previstos en normas específicas que, por razones de interés público, protección social o acción afirmativa, establezcan condiciones diferenciadas entre mujeres y hombres, conforme al marco jurídico vigente.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO CUARTO DE LA RESPONSABILIDADES Y SANCIONES, DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Capítulo I Responsabilidades Artículo 22. Las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal, de los Municipios, así como de cualquier otra	Capítulo VII Responsabilidades y Sanciones, de las Personas Servidoras Públicas Artículo 33. Las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal, de los municipios, o de cualquier otra autoridad, así como el personal de sindicatos que ejerza funciones públicas, serán responsables por
autoridad, incluidos sindicatos, son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función en perjuicio de personas de la diversidad sexual, en los términos que previenen la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y los Códigos penal del fuero común y federal.	los actos, omisiones o conductas que constituyan faltas administrativas o delitos cometidos en perjuicio de personas de la diversidad sexual, conforme a lo previsto en la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, el Código Penal del Estado de Guerrero y el Código Penal Federal, según corresponda.
Artículo 23. La rectificación de la partida de nacimiento por identidad de género es confidencial de conformidad a la protección de los datos personales. XXVII. Se exceptúa de este precepto y utilidades por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en la ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran; o el acceso al titular de la información. XXVIII. La persona servidora pública que revele o facilite información de la que tenga conocimiento por razón del cargo o profesión, en relación a la rectificación de la partida de nacimiento por identidad de género, incurrirá en el delito de revelación de información confidencial o reservada, y será sancionado de conformidad con lo establecido en las leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y demás disposiciones aplicables.	Artículo 34. La rectificación del acta de nacimiento por motivo de identidad de género será tratada como información confidencial, conforme a lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos personales. e) Se exceptúa de lo anterior el uso de datos con fines estadísticos, científicos o de interés público, siempre que se apliquen mecanismos de disociación que impidan identificar a la persona titular de la información, conforme a lo establecido en la ley, y f) La persona servidora pública que, por motivo de su cargo o función, revele, facilite o utilice indebidamente información relativa a la rectificación del acta de nacimiento, incurrirá en el delito de revelación de información confidencial o reservada y será sancionada conforme a lo establecido en las leyes en materia de transparencia, protección de datos personales y demás disposiciones aplicables.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo II Sanciones Artículo 24. Serán sujetos a responsabilidades administrativas, las personas servidoras públicas que: IV. Por retraso injustificado imputable a las personas servidoras públicas de que se trate en la realización de los trámites requeridos por una persona de la diversidad sexual, relacionado con un servicio solicitado; V. Por no atender lo establecido en la presente Ley; y VI. Cuando sin causa justificada se niegue la atención a las personas de la diversidad sexual.	Artículo 35. Serán sujetas a responsabilidades administrativas las personas servidoras públicas que: e) Incurran en retraso injustificado en la realización de trámites o servicios solicitados por personas de la diversidad sexual; f) Incumplan las disposiciones previstas en la presente Ley, o g) Nieguen, sin causa justificada, la atención o prestación de servicios a personas de la diversidad sexual.
Artículo 25. Se sancionará a las personas servidoras públicas con multa de treinta a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA), en el momento del incumplimiento:	Artículo 36. Las personas servidoras públicas serán sancionadas con multa de treinta a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento del incumplimiento, cuando incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:
XXIX. Por reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el artículo anterior; y XXX. Por provocar dolosamente un error en la realización de un trámite por una persona de la diversidad sexual.	g) Reincidir en la comisión de cualquiera de las conductas previstas en el artículo anterior, y h) Provocar dolosamente errores o actos que obstaculicen la correcta realización de trámites solicitados por personas de la diversidad sexual.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 26. Se sancionará con la cesación del ejercicio de la función a la que estén asignados las personas servidoras públicas, en los siguientes casos: VII. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el artículo 25 de esta Ley; VIII. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas omisiones o deficiencias administrativas y las mismas hayan sido oportunamente advertidas a la persona servidora pública de que se trate por la autoridad competente, siendo aquella omisa en corregirlas; o IX. Por falta grave de probidad, actitudes discriminatorias reiteradas, notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio de personas de la diversidad sexual;	Artículo 37. Procederá la cesación del ejercicio del cargo de la persona servidora pública que incurra en alguno de los siguientes supuestos: h) Incurrir de forma reiterada en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 36 de esta Ley; i) Incurrir en omisiones o deficiencias administrativas reiteradas, previamente advertidas por la autoridad competente, sin que haya corregido dichas conductas pese a los señalamientos formales, o j) Incurrir en falta grave de probidad, actitudes discriminatorias reiteradas, deficiencias notorias o prácticas indebidas comprobadas en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio de personas de la diversidad sexual.
Artículo 27. El trámite, procedimiento y emisión de las resoluciones que se consignan en este Capítulo se tramitarán ante el órgano de control interno correspondiente, que determinará si ante la gravedad de la falta se turna el asunto a la autoridad administrativa o penal correspondiente para su conocimiento y, en su caso, sanción.	Artículo 38. El conocimiento, trámite y resolución de los procedimientos derivados de las infracciones previstas en este Capítulo corresponderán al órgano de control interno competente. Dicho órgano determinará, conforme a la gravedad de la falta, si procede turnar el asunto a la autoridad administrativa o penal correspondiente para su conocimiento y eventual sanción, en términos de la legislación aplicable.

OCTAVA. – Que, de la propuesta de modificación de estructura de la Iniciativa de ley, se advierte que existe conexidad legislativa con el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

NOVENA. - Que de acuerdo a la consideración octava que antecede, y tomando en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo al principio de conexidad temática, en ese sentido esta comisión de justicia considera importante señalar en un artículo transitorio del presente dictamen, que a la brevedad posible se presente ante el pleno de esta soberanía la iniciativa de reforma y adiciones de diversas disposiciones normativas del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

DÉCIMA. - Que la Comisión Dictaminadora no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano”.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

Que en sesiones de fecha 14 de mayo del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Reconocimiento y Derechos de las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ+ del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en general en el estado de Guerrero, y tiene por objeto garantizar el derecho y reconocimiento de la diversidad sexual y de género, así como el ejercicio libre y pleno de los derechos de todas las personas, en particular de aquellas cuyas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, o características sexuales, se aparten de los modelos hegemónicos o normativos.

Lo anterior incluye el derecho a definir, adoptar y manifestar libremente su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales como elementos esenciales de su autonomía personal y del libre desarrollo de la personalidad; así como a ser tratadas, nombradas e identificadas conforme a dicha identidad en todos los actos, registros y documentos oficiales que acrediten su nombre, sexo, género o imagen con la que se autoperciban.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Bisexualidad: Orientación sexual de la persona que siente atracción emocional, afectiva y/o sexual hacia más de un género, incluyendo el propio. Sin excluir a personas con identidades de género no binarias o diversas;

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Características sexuales: Rasgos biológicos (genéticos, hormonales, anatómicos y fisiológicos) de una persona, tales como sexo gonadal, sexo genético, sexo hormonal, sexo morfológico interno o sexo fenotípico;

III. Cisnormatividad: Sistema de creencias y normas sociales que asumen que todas las personas deben identificarse, comportarse y expresarse conforme al sexo que se les asignó al nacer, considerando dicha alineación como la única opción legítima o natural;

IV. Discriminación: Cualquier distinción, no objetiva, racional ni proporcional que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil cualquier otra condición humana. También se considerará discriminación la negación de ajustes razonables, la misoginia, cualquier manifestación de homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, aporofobia, xenofobia, discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

V. Estereotipo: Se refiere a una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar una persona de acuerdo con el sexo que se le hubiese asignado al momento del nacimiento, para desarrollar sus capacidades personales y/o tomar decisiones sobre sus vidas;

VI. Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su apariencia física, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través del lenguaje corporal, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género autopercibida;

VII. Gay: Persona, generalmente de género masculino, que experimenta atracción emocional, afectiva y sexual hacia personas de su mismo género. Esta identidad puede ser vivida de manera diversa y no necesariamente conforme a los roles tradicionales de género;

VIII. Género: Conjunto de identidades, expresiones, funciones y roles construidos social y culturalmente que se asignan a las personas con base en su sexo, pero que no se limitan al binario mujer/hombre. Incluye también identidades no binarias, fluidas y otras formas de vivencia del género;

IX. Heteronormatividad: Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes;

X. Homofobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay, bisexuales y cualquier otra identidad autopercibida de la comunidad LGBTTTIQ+;

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

XI. Identidad autopercebida: Es la forma en que una persona se reconoce, nombra y vive a sí misma en términos de su identidad de género, sin que esta deba coincidir necesariamente con el sexo asignado al nacer ni con los roles socialmente atribuidos. Para efectos de esta Ley, la identidad autopercebida tendrá plena validez jurídica, sin necesidad de acreditación médica, psicológica o judicial, y deberá ser respetada y reconocida por todas las autoridades y particulares, especialmente en los documentos oficiales de identidad. Su reconocimiento no implicará la necesidad de prueba adicional, salvo para fines de verificación documental en procedimientos específicos, sin que ello afecte su legitimidad;

XII. Identidad de género: Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar -o no- la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión toman diversas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos;

XIII. Igualdad de condiciones: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, y de bienes y servicios, que faciliten a las personas LGBTTTIQ+ su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población;

XIV. Intersexualidad: Condición biológica en la cual una persona nace con características sexuales anatómicas, hormonales o cromosómicas que no se ajustan a las definiciones típicas de masculino o femenino. Esta condición no debe ser patologizada ni justifica intervenciones médicas sin consentimiento libre e informado, y no determina la orientación sexual ni la identidad de género de la persona;

XV. Lesbiana: Es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por personas de su mismo sexo;

XVI. Ley: Ley de Reconocimiento y Derechos de las Personas Pertenecientes a la Comunidad LGBTTTIQ+ del Estado de Guerrero;

XVII. Orientación sexual: Dimensión inherente de la identidad de la persona que se refiere a la capacidad de sentir atracción emocional, afectiva y/o sexual hacia personas de un género distinto, del mismo género, de más de un género o sin considerar el género. Esta orientación es válida en todas sus manifestaciones y puede desarrollarse o cambiar a lo largo del tiempo sin que ello invalide su reconocimiento;

XVIII. Personas LGBTTTIQ+: Grupo de atención prioritaria conformado por personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis, intersexuales, queer y otras identidades y expresiones que no se ajustan a las normas heteronormativas o cisnormativas;

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

XIX. Perspectiva de género: Metodología que consiste en eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas desde una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género;

XX. Queer: Son aquellas personas que viven sin identificarse con categorías tradicionales con respecto a la sexualidad, se trata de salirse de los binarios, y simplemente hablar de personas. Cuando se habla de queer, se trata de personas que rechazan todo tipo de clasificaciones hegemónicas del sistema;

XXI. Sexo: Características biológicas y fisiológicas que definen a hombres y mujeres, desde el nacimiento;

XXII. Sexo por auto determinación: Es el derecho de toda persona a definir y registrar legalmente su sexo conforme a su identidad de género, con independencia del sexo asignado al nacer o de sus características biológicas. Este concepto supera el binarismo tradicional de sexo masculino o femenino, y reconoce que el sexo, como categoría jurídica, puede ser determinado por la persona misma en ejercicio de su autonomía, sin necesidad de intervenciones médicas ni validaciones externas. La asignación inicial del sexo al nacer no debe prevalecer sobre la vivencia individual, especialmente cuando se trata de documentos oficiales y registros administrativos del Estado;

XXIII. Transgénero: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer;

XXIV. Transexual: Persona cuya identidad de género es diferente al sexo asignado al nacer y que opta de manera libre y voluntaria por realizar transformaciones físicas, hormonales o quirúrgicas para adecuar su cuerpo a su vivencia interna de género. Estas decisiones forman parte del ejercicio de su derecho a la identidad sin que constituyan una condición para su reconocimiento legal, y

XXV. Travesti: Persona que expresa su género mediante la utilización de vestimenta, ademanes o actitudes asociadas culturalmente a un género distinto al asignado al nacer, ya sea de forma permanente o temporal. Esta forma de expresión es válida y legítima, y no implica necesariamente una modificación corporal o una identidad trans.

Capítulo II Principios Rectores

Artículo 3. Son principios rectores en la observación y aplicación de la presente Ley los siguientes:

I. Accesibilidad universal. Las modificaciones, ajustes razonables y adaptaciones necesarias para garantizar a las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

II. Autonomía. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas LGBTTTIQ+ deberán orientarse a fortalecer su independencia y su desarrollo personal y comunitario;

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Complementariedad. Los derechos reconocidos en los diversos cuerpos jurídicos internacionales, nacionales y locales se interpretan de manera armónica y se fortalecen mutuamente, sin excluirse entre sí;

IV. Dignidad humana. Condición y circunstancia como valor intrínseco de los derechos humanos de todas las personas;

V. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos y libertades fundamentales, sin distinción alguna;

VI. Igualdad y no discriminación. Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VII. No regresividad. Las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por el orden jurídico;

VIII. Participación. La inserción de las personas LGBTTTIQ+ en todos los órdenes de la vida pública, promoviendo su presencia e intervención;

IX. Progresividad. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán incrementar gradualmente la garantía de los derechos, hasta el máximo de sus posibilidades especialmente en materia de asignaciones de recursos destinados a su cumplimiento;

X. Sostenibilidad. Todos los planes, políticas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral **con enfoque de largo plazo, asegurando la continuidad, estabilidad y fortalecimiento de los derechos humanos**, en particular de los grupos de atención prioritaria, y

XI. Transversalidad. Proceso por el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

Capítulo III Derechos y Obligaciones de las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ+

Artículo 4. Las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas gozarán de todos los derechos reconocidos por el orden jurídico del estado de Guerrero y el federal, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin ninguna distinción y libres de estigmas, prejuicios, estereotipos o actos de discriminación, a fin de garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

Los derechos de las personas de la diversidad sexual, reconocidas como grupos en situación de vulnerabilidad, serán reconocidos y garantizados mediante medidas diferenciadas y específicas, tanto en espacios públicos como privados, sin perjuicio de los demás derechos que les correspondan.

Artículo 5. Todas las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas gozarán de capacidad jurídica plena en todos los aspectos de su vida, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la Constitución Política local y las leyes locales aplicables.

La identidad de género que cada persona defina para sí constituye un elemento esencial de su personalidad, y representa uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, dignidad y libertad. Ninguna condición, como el estado civil, la maternidad o la paternidad, podrá invocarse para negar o restringir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona.

Artículo 6. Ninguna persona de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas podrá ser objeto de presiones, coerción o imposición alguna que tenga por finalidad ocultar, suprimir o negar su identidad de género.

Artículo 7. Todas las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación alguna por motivos de identidad de género. Ninguna podrá ser obligada a someterse a procedimientos médicos, quirúrgicos o terapias hormonales, tales como la cirugía de reasignación de sexo o la esterilización, como condición para el reconocimiento legal de su identidad de género.

Artículo 8. Toda persona de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, sin restricción alguna derivada de su identidad de género. Este derecho comprende la posibilidad de expresar su identidad o personalidad mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, así como la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de toda índole, incluyendo aquellas relativas a los derechos humanos y a la identidad de género, a través de cualquier medio de comunicación.

Artículo 9. Toda persona de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas tiene derecho al libre desarrollo de su identidad de género, entendida como la experiencia interna, profunda e individual del género, que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer.

Esta vivencia incluye la percepción personal del cuerpo, con posibilidad de modificar su apariencia o función mediante procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que dichos cambios sean libremente decididos, así como otras formas de expresión de género, como la vestimenta, el modo de hablar o los gestos. Este derecho comprende también el de ser identificado conforme a la propia identidad de género en todos los documentos oficiales emitidos por las autoridades competentes.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 10. Ninguna persona de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas podrá ser objeto de discriminación, maltrato, tratos crueles, inhumanos o degradantes, tortura, penalización o castigo, por motivo de su identidad o expresión de género.

Artículo 11. Las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas que se encuentren privadas de su libertad en el marco de un proceso judicial, deberán ser tratada y juzgadas conforme a los protocolos de actuación aplicables, con respeto pleno a su identidad y expresión de género.

Artículo 12. Las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas deberán ejercer sus derechos en un marco de respeto mutuo, solidaridad, y no discriminación, contribuyendo al fortalecimiento de una cultura de inclusión, paz y convivencia en la sociedad.

Artículo 13. Las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas reconocerán los derechos de otras personas y respetarán las instituciones y normas del Estado, coadyuvando activamente en la construcción de espacios libres de violencia, discriminación y exclusión, en especial hacia otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 14. Las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas promoverán en sus entornos familiares, escolares, laborales y comunitarios una cultura de igualdad, corresponsabilidad, inclusión y respeto a la diversidad sexual y de género.

Artículo 15. Las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, con identidades y expresiones de género diversas tienen la responsabilidad de colaborar con las autoridades competentes en el ejercicio de sus derechos cuando ello contribuya al fortalecimiento institucional, a la construcción de políticas públicas incluyentes y al respeto a los derechos humanos de todas las personas.

Capítulo IV **Obligaciones de las Autoridades e Instituciones**

Artículo 16. Son obligaciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de los ayuntamientos, de los sindicatos y de los partidos políticos del estado de Guerrero, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, respetar, proteger, garantizar y promover los derechos de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas.

Artículo 17. Las personas servidoras públicas de la administración pública estatal y municipal deberán observar los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la identidad de género en todas las actuaciones relacionadas con la prestación de servicios, trámites y gestiones administrativas.

Artículo 18. Las personas servidoras públicas del sistema estatal de salud, así como el personal que preste servicios en establecimientos privados del sector salud, deberán garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos reconocidos en la presente Ley, en todos los niveles de atención médica.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 19. Las personas servidoras públicas adscritas al Registro Civil del estado de Guerrero, cuyas funciones estén vinculadas con el reconocimiento, ejercicio y garantía de los derechos previstos en esta Ley, deberán actuar con apego a los principios establecidos en la misma y asegurar su observancia en todos los niveles de atención, trámite, resolución y gestión administrativa. Para tal efecto, deberán abstenerse de realizar actos discriminatorios, obstaculizar trámites o condicionar el acceso a los derechos por motivos relacionados con la orientación sexual, identidad o expresión de género, o cualquier otra condición protegida por esta Ley.

Las autoridades del Registro Civil serán responsables de implementar las medidas administrativas, técnicas y de capacitación necesarias para garantizar el respeto, protección y ejercicio pleno de dichos derechos.

Capítulo V **Rectificación de las Actas del Registro Civil para el** **Reconocimiento de la Identidad de Género Autopercebida**

Artículo 20. El estado de Guerrero garantizará el reconocimiento de la identidad de género autopercebida de las personas, mediante el procedimiento de rectificación de las actas del estado civil, en los términos establecidos por la presente Ley y la normativa aplicable.

Artículo 21. Toda persona tiene derecho a definir y manifestar libremente su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, como aspectos esenciales de su autodeterminación y del libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 22. La persona que sea mayor de edad, podrá solicitar ante la autoridad administrativa Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, la rectificación de los datos relativos a su nombre, sexo o género, cuando estos no correspondan con su identidad de género autopercebida.

Artículo 23. En ningún caso será requisito acreditar intervenciones quirúrgicas de reasignación genital, totales o parciales, ni someterse a tratamientos hormonales, psicológicos o médicos de ningún tipo, para solicitar la rectificación del acta de nacimiento en razón de identidad de género. Tampoco podrá condicionarse la solicitud a modificaciones en el estado civil, ni a la renuncia, limitación o pérdida de derechos parentales respecto de hijas o hijos.

Artículo 24. El trámite para la rectificación del acta de nacimiento por motivo de identidad de género se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La persona interesada deberá presentar solicitud por escrito, acompañando los requisitos siguientes:

- a) Ser guerrerense por nacimiento;
- b) Tener dieciocho años cumplidos;

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

c) Indicar su nombre completo y los datos registrales del acta primigenia; y

d) Manifestar el nombre (sin apellidos) y género solicitado.

II. La autoridad receptora analizará la solicitud y, de cumplir los requisitos, la admitirá, asignándole un número progresivo, y

III. Integrado el expediente, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil deberá resolver en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 25. Una vez autorizada la modificación, se asentará la rectificación en el acta de nacimiento. Los datos del acta primigenia permanecerán en los libros del Registro Civil, pero no deberán constar en las certificaciones expedidas, las cuales reflejarán únicamente el nombre, sexo o género rectificados.

Artículo 26. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil deberá notificar la resolución de rectificación, dentro de los quince días hábiles siguientes, a las siguientes autoridades, para la actualización de bases de datos:

I. Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Educación y Seguridad y Protección Ciudadana, y Fiscalía General de la República, todas del Gobierno Federal;

II. Instituto Nacional Electoral;

III. Secretarías General de Gobierno, de Educación, y de Seguridad Pública del Estado de Guerrero;

IV. Fiscalía General del Estado de Guerrero;

V. Ayuntamientos y Consejos Municipales de la entidad, y

VI. a la Oficialía del Registro Civil donde se levantó el acta primigenia.

Artículo 27. Las personas a quienes se haya expedido un acta de nacimiento por motivo de la rectificación de la identidad de género autopercebida, deberán gestionar, conforme a la normatividad aplicable, la actualización de sus documentos personales, electorales, educativos, fiscales, migratorios y demás documentos oficiales en que consten los datos rectificados.

Las autoridades del Gobierno del estado de Guerrero, de los Ayuntamientos y demás entes públicos deberán respetar íntegramente el contenido de la resolución, sin imponer requisitos adicionales ni constancias sobre la modificación.

Artículo 28. Las personas nacidas en el estado de Guerrero que residan en otra entidad federativa, podrán solicitar la rectificación de su acta de nacimiento por motivo de identidad de género,

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGTBTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

conforme a lo previsto en la presente Ley, para que los documentos oficiales expedidos por el estado de Guerrero reflejen el nombre, sexo o género correspondiente a su identidad autopercebida.

Artículo 29. Todas las dependencias y oficinas públicas de la Administración Pública Estatal y Municipal están obligadas a expedir nuevos documentos oficiales que reflejen el nombre, sexo o género rectificados, conforme al acta de nacimiento modificada por motivo de identidad de género.

Las personas físicas o morales que emitan constancias, certificados o documentos con base en información personal también deberán respetar los datos rectificados. La negativa injustificada a hacerlo podrá constituir un acto de discriminación y violación a lo dispuesto por esta Ley, en los términos previstos por la legislación aplicable.

Capítulo VI Responsabilidades de la Identidad de Género Autopercebida

Artículo 30. La rectificación registral del nombre o del sexo o género de una persona, por motivo de su identidad de género, no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones adquiridos con anterioridad a dicha rectificación, ni afectará las relaciones jurídicas derivadas del derecho de familia, ni aquellas de naturaleza judicial o administrativa.

Artículo 31. Transcurridos doce meses desde la inscripción de la rectificación de identidad de género en el Registro Civil, la persona que la hubiere promovido podrá, por única ocasión, solicitar la reposición de la mención registral del sexo o género que constaba previamente, mediante autorización judicial en la vía de jurisdicción voluntaria.

Artículo 32. El reconocimiento legal de la identidad de género conforme a la presente Ley tiene como finalidad garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y a la identidad autopercebida de las personas.

Dicho reconocimiento no alterará los efectos jurídicos previstos en normas específicas que, por razones de interés público, protección social o acción afirmativa, establezcan condiciones diferenciadas entre mujeres y hombres, conforme al marco jurídico vigente.

Capítulo VII Responsabilidades y Sanciones, de las Personas Servidoras Públicas

Artículo 33. Las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal, de los municipios, o de cualquier otra autoridad, así como el personal de sindicatos que ejerza funciones públicas, serán responsables por los actos, omisiones o conductas que constituyan faltas administrativas o delitos cometidos en perjuicio de personas de la diversidad sexual, conforme a lo previsto en la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, el Código Penal del Estado de Guerrero y el Código Penal Federal, según corresponda.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGTBTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 34. La rectificación del acta de nacimiento por motivo de identidad de género será tratada como información confidencial, conforme a lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos personales.

I. Se exceptúa de lo anterior el uso de datos con fines estadísticos, científicos o de interés público, siempre que se apliquen mecanismos de disociación que impidan identificar a la persona titular de la información, conforme a lo establecido en la ley, y

II. La persona servidora pública que, por motivo de su cargo o función, revele, facilite o utilice indebidamente información relativa a la rectificación del acta de nacimiento, incurrirá en el delito de revelación de información confidencial o reservada y será sancionada conforme a lo establecido en las leyes en materia de transparencia, protección de datos personales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35. Serán sujetas a responsabilidades administrativas las personas servidoras públicas que:

I. Incurran en retraso injustificado en la realización de trámites o servicios solicitados por personas de la diversidad sexual;

II. Incumplan las disposiciones previstas en la presente Ley, o

III. Nieguen, sin causa justificada, la atención o prestación de servicios a personas de la diversidad sexual.

Artículo 36. Las personas servidoras públicas serán sancionadas con multa de treinta a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento del incumplimiento, cuando incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Reincidir en la comisión de cualquiera de las conductas previstas en el artículo anterior, y

II. Provocar dolosamente errores o actos que obstaculicen la correcta realización de trámites solicitados por personas de la diversidad sexual.

Artículo 37. Procederá la cesación del ejercicio del cargo de la persona servidora pública que incurra en alguno de los siguientes supuestos:

I. Incurrir de forma reiterada en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 36 de esta Ley;

II. Incurrir en omisiones o deficiencias administrativas reiteradas, previamente advertidas por la autoridad competente, sin que haya corregido dichas conductas pese a los señalamientos formales, o

III. Incurrir en falta grave de probidad, actitudes discriminatorias reiteradas, deficiencias notorias o prácticas indebidas comprobadas en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio de personas de la diversidad sexual.

LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 38. El conocimiento, trámite y resolución de los procedimientos derivados de las infracciones previstas en este Capítulo corresponderán al órgano de control interno competente. Dicho órgano determinará, conforme a la gravedad de la falta, si procede turnar el asunto a la autoridad administrativa o penal correspondiente para su conocimiento y eventual sanción, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los ciento veinte días naturales siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

Tercero. La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero deberá prever, en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, los recursos necesarios para la implementación progresiva de lo dispuesto en esta Ley, conforme a la disponibilidad financiera.

Cuarto. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán conforme al principio de igualdad sustantiva, sin perjuicio de los tratamientos diferenciados entre mujeres y hombres previstos en otras leyes del estado de Guerrero, cuando éstos respondan a criterios objetivos y razonables de protección o justicia social.

Quinto. El Congreso del Estado, deberá realizar la armonización correspondiente al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, así como a la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Sexto. Las dependencias, entidades y órganos de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos autónomos, deberán adecuar sus reglamentos internos, manuales de operación, protocolos de atención y demás disposiciones normativas o administrativas que resulten necesarias para la correcta aplicación de esta Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de su entrada en vigor.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.
JESÚS PARRA GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
DEYANIRA URIBE CUEVAS.
Rúbrica.

**LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y
DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD
LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO**

**DIPUTADO SECRETARIO
EDGAR VENTURA DE LA CRUZ**
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 239 DE RECONOCIMIENTO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los dos días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.